

**COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE
SANTANDER**

"COHOSÁN"

E S T A T U T O

CAPITULO I

**RAZON SOCIAL, DOMICILIO, DURACION, AMBITO TERRITORIAL
DE OPERACIONES**

ARTICULO 1. RAZÓN SOCIAL. Constituyese una persona jurídica de derecho privado, de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, con número de asociados y capital variable e ilimitado, organizada bajo la forma de Administración Pública Cooperativa, conforme a lo establecido por el Decreto 1482 de 1.989, regida por la Ley, los Principios universales del Cooperativismo y los presentes estatutos, que se denomina "**Cooperativa de Hospitales y Organismos de Salud de Santander**" y podrá utilizar para todos los efectos legales la sigla "**COHOSAN**", independientemente de su razón social

ARTICULO 2. DOMICILIO Y ÁMBITO DE OPERACIONES. El domicilio principal de la Administración Pública Cooperativa será el municipio de Girón, Departamento de Santander, República de Colombia. El ámbito territorial de operaciones será nacional e internacional, pudiendo establecer agencias, sucursales o establecimientos 'dentro o fuera del país, según determine el Consejo de administración.

ARTICULO 3. DURACIÓN. La duración de la Administración Cooperativa es indefinida. Sin embargo, podrá disolverse y liquidarse cuando se presenten las causales establecidas en la ley o en los presentes Estatutos.

ARTICULO 4. RESPONSABILIDAD. La entidad es de responsabilidad limitada, que para los efectos, limita la responsabilidad de las entidades asociadas al valor de sus aportes; la responsabilidad de la entidad para con terceros, al monto de su patrimonio social.

CAPITULO II

OBJETO SOCIAL, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

ARTICULO 5. OBJETO SOCIAL, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES. El objeto social de la entidad es prestar a sus entidades asociadas servicios integrales de suministro de insumos, bienes y servicios que contribuyan a la más eficiente prestación del servicio público de salud a los grupos de interés y comunidad en general.

La organización tiene como objetivos especiales del Acuerdo Cooperativo, contribuir al mejoramiento institucional, económico y científico de las entidades asociadas como medio para lograr mayor calidad de vida de su población objetivo.

Para lograrlo desarrollará las siguientes actividades económicas que le permitan los recursos y medios necesarios:

1. Prestación integral del suministro de productos, lo cual comprende estudio y análisis de las necesidades de productos (medicamentos, dispositivos médicos, elementos y equipos de laboratorio clínico, rayos X y odontológicos); selección, adquisición mediante fabricación; importación o comercialización; recepción, almacenamiento, distribución (física, intrahospitalaria y en dosis unitaria), dispensación, promoción, prevención y control de calidad integral de los mismos.
2. Prestación integral de servicios que ofrezcan solución y satisfacción de las necesidades de sus asociadas y tercerización de procesos administrativos, de mantenimiento e higiene, de laboratorio clínico, del servicio farmacéutico y otros.
3. Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos técnicos y operativos y coordinación de programas de adiestramiento, mejoramiento de la dotación y normalización.
4. Producción, mercadeo y comercialización de alcoholes, productos de aseo y limpieza, elementos de cafetería, artículos de papelería y material pre-impreso, entre otros que determine el Consejo de administración.
5. Integrarse activamente a estamentos, agremiaciones o asociaciones que tengan coincidencia de objeto o de actividades económicas, preferiblemente con entidades sin ánimo de lucro para ejecutar actividades económicas y gremiales que optimicen la prestación de servicios a sus asociadas y la generación de economías de escala.

6. Prestar el servicio de educación social, técnica y cooperativa a las entidades asociadas, directivos y empleados de la entidad y las Comunidades focalizadas.
7. Extender a terceros no asociados y público en general la prestación de sus servicios, casos en los cuales, los excedentes producidos serán llevados a un fondo especial de carácter patrimonial y no susceptible de distribución.
8. Las demás que se consideren necesarias pero siempre dentro del objeto social y con el propósito de lograr los objetivos previstos en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la Administración Cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector solidario, para lo cual celebrará los convenios, asociaciones, uniones o contratos a término definido o temporal a que haya lugar o constituirá las unidades de negocio, establecimientos o Instituciones auxiliares de Cooperativismo, fundaciones o corporaciones que requiera, faciliten u optimicen los resultados y beneficios a sus asociadas y a la comunidad en general.

PARÁGRAFO 2. La Administración pública Cooperativa podrá asociarse con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ello no se desvirtúe ni su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de sus actividades.

ARTICULO 6. FACULTADES. Para cumplir con sus objetivos esta Administración Pública Cooperativa podrá:

1. Celebrar toda clase de convenios, alianzas y contratos relacionados con su objeto social o para el logro de sus objetivos.
2. Adquirir a cualquier título, intermediar, permutar y vender al por mayor y al detalle tanto bienes, como servicios y productos a las entidades asociadas y a terceros en general.
3. Participar en la fabricación de productos necesarios para la prestación de servicios de salud.
4. Establecer, promover y participar en la creación de empresas productoras de elementos o servicios requeridos para la prestación de servicios de salud y las demás relacionadas con el sistema general de

protección social, dentro de las posibilidades jurídicas que permita la legislación existente.

5. Adquirir activos fijos que faciliten el transporte, manejo y control de materiales y procesamiento de los mismos.
6. Suministrar crédito a las entidades asociadas, sobre aportes u otras garantías, conforme a las posibilidades económicas de la entidad.
7. Realizar inversiones sostenibles y productivas que realmente generen recursos para el cumplimiento del objeto social y los objetivos, así como para el mejoramiento de los servicios.
8. Aceptar donaciones, herencias o legados.
9. Entregar y recibir dinero a título de mutuo, negociar toda clase de títulos valores, aceptar o ceder créditos y renovar obligaciones.
10. Las demás que se consideren necesarias y relacionadas con el objeto social de la entidad.

ARTICULO 7. MULTIACTIVIDAD, CENTROS DE COSTO Y SECCIONES.

Para desarrollar la multiactividad y atender las diversas necesidades de sus asociadas, la entidad organizará la prestación de servicios en secciones independientes que implementará en la medida que las necesidades y recursos lo ameriten.

Para estos efectos, podrá definir centros de costo y secciones o departamentos operativos de Producción, Mercadeo y Servicios, pero también de tipo administrativo y financiero, las cuales estarán a cargo de Coordinadores, Jefes de departamento o subdirectores, según estableciere y reglamentare el Consejo de administración.

CAPITULO III

ASOCIADOS

ARTICULO 8. CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de asociado de la Administración Pública Cooperativa se adquiere:

1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la Asamblea de Constitución.

2. Para los que ingresan posteriormente, a partir de la fecha en que sean aceptados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 9. REQUISITOS. Para ser asociado se requiere:

1. Ser Empresa Social del Estado o persona jurídica de derecho privado pero sin ánimo de lucro que presta servicios de salud a las personas u otros relacionados directamente con esta actividad o complementarios de ella.
2. Suscribir el acta de constitución de la Administración Pública Cooperativa o presentar solicitud escrita dirigida al Consejo de Administración y suscribir el Acuerdo cooperativo respectivo.
3. Pagar cuota de admisión, cuyo monto y forma de pago será determinada por el Consejo de Administración.
4. Comprometerse a pagar los aportes sociales conforme a lo dispuesto en este estatuto.
5. Acreditar educación cooperativa por parte del representante legal de la entidad o del delegado asignado, con intensidad no inferior a veinte horas académicas o comprometerse a recibirla dentro de los primeros noventa días de la asociación.
6. Presentar la siguiente documentación:
 - a. Copia auténtica de acta de Junta directiva, Consejo de administración o similar de la entidad que representa, donde se aprueba elevar solicitud de asociación.
 - b. Certificado original de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad que corresponda, según su naturaleza jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días calendario.
 - c. Copia completa y autenticada por la entidad correspondiente del Estatuto Social de la persona jurídica que solicita la asociación.
 - d. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional o copia de acta de graduación del representante legal de la entidad que

hace la solicitud y su correspondiente hoja de vida con anexos mínimos que prueben su formación académica y cooperativa.

7. Las demás que en forma general establecieren los reglamentos de la entidad.

PARAGRAFO 1: El valor de la cuota de admisión que se pague en el momento de formalizarse la asociación se tomará como equivalente al pago de los aportes sociales que debe entregarse durante el año calendario en que tiene lugar la vinculación a la entidad.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, la entidad podrá celebrar con la Nación, Gobernaciones y Alcaldías acuerdos de colaboración o estratégicos para la realización de una o más operaciones conjuntas dentro del objeto social de la Administración Pública Cooperativa y para el cumplimiento de objetivos comunes.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS

ARTICULO 10. DE LOS DERECHOS. Los derechos fundamentales de los Asociados son los siguientes:

1. Utilizar los servicios de la entidad y realizar con ella las operaciones propias de su objeto Social.
2. Participar en sus actividades y su administración y vigilancia, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados de la gestión de la entidad de acuerdo con las normas estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales.
5. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa y,
6. Retirarse voluntariamente de la misma.
7. El ejercicio de los derechos está condicionado al cumplimiento de los deberes.

ARTICULO 11. DE LOS DEBERES. Son deberes especiales de los Asociados:

1. Asegurar que sus representantes adquieran los conocimientos sobre los principios básicos del Cooperativismo y de los Estatutos que rigen la Administración Pública Cooperativa.
2. Cumplir las obligaciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la entidad y con los Asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la entidad.

CAPITULO V

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

ARTICULO 12. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de Asociado se pierde:

1. Por retiro voluntario.
2. Por exclusión.
3. Por disolución y liquidación del ente asociado.

ARTICULO 13. DEL RETIRO VOLUNTARIO. El Consejo de Administración aceptará el retiro voluntario de un Asociado, siempre que medie su solicitud por escrito.

ARTICULO 14. DE LA SOLICITUD DE RETIRO. El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para decidir las solicitudes de retiro de los Asociados, pasado ese tiempo se entiende aceptada la solicitud, sin restricción o condicionamiento alguno.

ARTICULO 15. DEL REINGRESO. El Asociado que deje de pertenecer a esta Administración Pública Cooperativa voluntariamente y desee afiliarse nuevamente, deberá acreditar los requisitos exigidos para los nuevos Asociados.

PARAGRAFO: En todo caso la solicitud de reintegro no podrá darse hasta tanto no concluya el período del representante legal que solicitara el retiro.

ARTICULO 16. COMITÉ DE APELACIONES. La entidad tendrá un Comité de Apelaciones integrado por tres (3) miembros principales elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea. Cuando las decisiones no fueren tomadas por unanimidad, dos votos constituyen la mayoría. En caso de que a las sesiones solo asistieren dos miembros, sus decisiones deberán tomarse por unanimidad.

PARAGRAFO. Las sesiones del Comité de Apelaciones se darán únicamente cuando las circunstancias lo requieran, previa citación del Consejo de Administración para el estudio y toma de decisión frente a la apelación presentada por el asociado o su representante legal frente a una decisión tomada por el Consejo, de acuerdo con lo establecido en su reglamento.

ARTICULO 17. FUNCIONES: El Comité de Apelaciones tendrá las siguientes funciones:

- a. Estudiar y decidir los escritos de apelación presentados por los asociados frente a las decisiones de imposición de sanciones establecidas por el Consejo de Administración.
- b. Expedir y aprobar su propio reglamento.
- c. Las demás que le asignen la ley, reglamentos y los presentes estatutos.

ARTICULO 18. DISOLUCIÓN DEL ENTE JURÍDICO ASOCIADO. La disolución de un organismo será comprobada mediante certificación expedida por autoridad competente.

CAPITULO VI

REGIMEN DE SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 19. SANCIONES. El Consejo de Administración podrá aplicar las siguientes sanciones a los asociados por actos u omisiones contrarias al acuerdo Cooperativo y especialmente por el incumplimiento de sus deberes:

1. Amonestaciones.
2. Multas.
3. Suspensión temporal de derechos.
4. Exclusión.

ARTICULO 20. AMONESTACION. La amonestación consiste en un llamado de atención que en forma escrita el Consejo de administración hace a las entidades asociadas que cometan faltas comprobadas de carácter levísimo a sus deberes u obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, sin embargo la entidad podrá rendir las explicaciones del caso también por escrito.

El Consejo de Administración amonestará hasta por tres (3) veces a las entidades asociadas que no respondan al requerimiento que hace la gerencia por incumplimiento de sus compromisos comerciales con COHOSAN.

ARTICULO 21. MULTAS. El Consejo de Administración podrá sancionar a sus asociadas con multas sucesivas hasta por dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por las siguientes causas:

1. Por infracciones leves a la disciplina social, previa calificación del Consejo de Administración.
2. Dejar de concurrir, sin justa causa, a más de dos Asambleas
3. Abstenerse de recibir capacitación de COHOSAN o impedir que los demás Entidades Asociadas la reciban
4. Por mora injustificada superior a noventa (90) días calendario en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con COHOSAN.

PARAGRAFO. El valor pagado por concepto de multas se destinará al Fondo de Educación. El Consejo de Administración reglamentará sobre su aplicación.

ARTICULO 22. DE LA SUSPENSION TEMPORAL DE DERECHOS. El Consejo de Administración podrá sancionar con suspensión temporal de derechos hasta por treinta (30) días calendario a los asociados por los siguientes hechos:

1. No constituir las garantías de los créditos otorgados dentro de la oportunidad y en la forma señalada en la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Administración.
2. La mora injustificada de más de Ciento Ochenta (180) días calendario en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con COHOSAN.
3. El incumplimiento de los deberes de los asociados consagrados en los presentes estatutos siempre que por su gravedad no constituyan causal de exclusión.

PARAGRAFO. Durante el tiempo que el asociado tenga suspendidos sus derechos no podrá elegir ni ser elegido, además no podrá recibir los beneficios sociales y económicos que decreta la asamblea ni hacer uso de ninguno de los derechos de cualquier clase que otorgue la entidad a sus demás asociados.

En los casos de los dos artículos anteriores, cuando la mora en el pago de obligaciones económicas estuviere acompañada de grave crisis económica e insuficiencia de aportes para garantizar el pago de la misma, se procederá a la exclusión como lo dispone el artículo 24 de este estatuto.

ARTICULO 23. INVESTIGACION. Para la aplicación de las sanciones señaladas en los artículos 21 y 22, será necesaria una investigación previa por parte del Consejo de Administración, quien podrá delegar esta tarea en la Junta de Vigilancia, el cual será el encargado de determinar el caso, quedando su decisión en el acta respectiva. En todo caso los asociados tendrán derecho a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el comité de apelaciones, el procedimiento aplicable para estas sanciones será el mismo de la exclusión.

ARTICULO 24. DE LA EXCLUSIÓN. El Consejo de Administración podrá excluir a las Entidades asociadas por los siguientes hechos:

1. Por infracción grave a los reglamentos y normas internas y la disciplina solidaria que puedan desviar los fines de COHOSAN.

2. Aprovecharse de COHOSAN en beneficio propio como persona y/o de terceros, causando o no detrimento económico.
3. Por falsedad en informes o documentos entregados o requeridos por COHOSAN.
4. Por violación grave del estatuto, reglamentos, acuerdos de COHOSAN; así como de las leyes, decretos, resoluciones que regulan la Economía solidaria.
5. Cambiar la finalidad de los bienes o recursos financieros obtenidos de COHOSAN.
6. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de COHOSAN y de los Asociados o de terceros
7. Por negarse sin causa justificada a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por los órganos de administración de COHOSAN.
8. Ejercer dentro de COHOSAN actividades de carácter político, religioso o racial o contrarias a los ideales del Cooperativismo.
9. Por entregar a sabiendas a COHOSAN bienes de procedencia fraudulenta o de calidad distinta a la prometida.
10. Por mora de más de 90 días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con COHOSAN, siempre que sea grave la situación financiera de la asociada y se tema racionalmente que el monto de las obligaciones pendientes de pago no alcanzaren a ser cubiertas con los aportes que la asociada tuviera en la entidad.
11. Por reincidir en las conductas señaladas como faltas.
12. Por persistir durante seis meses o más en las causales que dieron lugar a una sanción de suspensión temporal de los derechos como Entidad asociada.
13. Por apropiarse indebidamente de bienes de propiedad de COHOSAN.
14. Por desarrollar actividades desleales contrarias a los ideales de COHOSAN y que contravengan los principios ideológicos universales del cooperativismo.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSION. Para decretar la exclusión de un asociado, el Consejo de Administración realizará una investigación previa por término máximo de veinte días calendario, contados desde la fecha del acta de la reunión en que se toma la decisión de abrir la investigación, prorrogable antes de su vencimiento por un término no superior a un (1) mes. Concluido lo anterior el Consejo de Administración decidirá si llama o no al asociado a descargos; en caso afirmativo se dejará constancia en el acta de las circunstancias, pruebas testimoniales y documentales pertinentes y levantará una relación de cargos donde se expondrán los hechos y las causales sobre los cuales ésta se basa, así como las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias presuntamente infringidas, dando siempre al asociado la oportunidad de presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación hecha de conformidad con el presente Estatuto.

Si la entidad asociada, por medio de su representante legal o de apoderado constituido para el efecto, presentare los descargos oportunamente, el Consejo deberá analizar las pruebas aportadas y practicar las que se le soliciten siempre que tuvieren relación directa con los cargos, dentro de un término no superior a un (1) mes. Con las pruebas allegadas o practicadas se elaborará resolución correspondiente, ordenando el archivo de lo actuado, si fuere del caso, o profiriendo la sanción que se considere pertinente, mediante resolución motivada, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

La decisión de exclusión deberá ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros principales del Consejo de Administración presentes en la sesión respectiva, de todo lo cual se dejará constancia en acta de la fecha en que se tome la decisión.

ARTICULO 26. DE LAS NOTIFICACIONES. La resolución de exclusión deberá ser notificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, por correo certificado enviado al representante legal de la entidad asociada y al órgano competente de administración, a la dirección que la entidad asociada haya reportado a COHOSAN. Al día siguiente del envío se fijará edicto en lugar visible al público de la secretaria de COHOSAN por el término de diez (10) días hábiles.

El edicto contendrá la indicación del número y tipo de la resolución, el encabezamiento irá en letras mayúsculas y en su parte superior la palabra "EDICTO", la fecha y hora en que se fija y la firma del secretario (a) del Consejo de administración o la del comité de apelaciones según el caso, con inserción de la parte resolutive, advertencia expresa de los recursos que administrativamente proceden contra ella, del término para interponerlos y del órgano ante quien proceden. El secretario del Consejo de Administración o el

Comité de apelaciones, según el caso, dejarán constancia en el documento, de la fecha y hora de su desfijación.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto; el original se agregará al expediente.

ARTICULO 27. DE LOS RECURSOS. La entidad sancionada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de exclusión, podrá interponer directamente recurso de reposición ante el Consejo de Administración a efecto que este organismo aclare, modifique o revoque la decisión tomada, y/ o en subsidio, el de apelación, ante el Comité de apelaciones que haya sido designado por la Asamblea General.

Recibido oportunamente el escrito de reposición, el Consejo de Administración resolverá lo pertinente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del mismo. Si se confirma la decisión, se concederá el recurso de apelación si hubiere sido interpuesto subsidiariamente. En caso contrario, se notificará a la entidad asociada la decisión que ratifica la decisión, conforme a lo establecido en este estatuto, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes pueda interponer el recurso de apelación directamente ante el Comité de apelaciones. Recibido oportunamente por el Comité de Apelaciones el escrito del recurso de apelación, este resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del mismo, y procederá a notificar su decisión de conformidad con el presente Estatuto, la cual será de obligatorio cumplimiento pues contra ella no procede recurso alguno ante la entidad.

ARTICULO 28. EJECUTORIA DE LA EXCLUSIÓN. A partir del día siguiente al de la ejecutoria de la resolución de exclusión cesan para el Asociado sus obligaciones y derechos en COHOSAN. No obstante, subsisten las obligaciones crediticias que consten en libranzas, pagarés o cualquier otro documento debidamente firmado por el Asociado, así como las garantías otorgadas por él a favor de COHOSAN.

ARTICULO 29. REINGRESO DE ASOCIADOS EXCLUÍDOS. Podrá ser admitido nuevamente en COHOSAN el Asociado excluido cuando lo solicite por escrito al Consejo de Administración y hayan cesado las causales que originaron su exclusión.

CAPITULO VII

REGIMEN DE ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO 30. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA. La administración de la entidad estará a cargo de:

1. La Asamblea General
2. El Consejo de Administración
3. El Gerente
4. Los Comités que cumplan funciones administrativas o disposición de recursos.

CAPITULO VIII

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 31: DEFINICIÓN. La Asamblea General es el órgano máximo de Administración y sus decisiones son obligatorias para todos los Asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias; la constituye la reunión de representantes legales o sus delegados de las Entidades asociadas hábiles.

PARAGRAFO. Son Asociados hábiles, para efectos del presente artículo, las entidades inscritas en el registro social que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, de acuerdo con los Estatutos o Reglamentos.

El Consejo reglamentará lo relativo a las causales que afecten la habilidad de los asociados

ARTICULO 32. REUNIONES. Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse una (1) vez al año dentro de los cuatro (4) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto

de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y las que se deriven estrictamente de éstos.

ARTICULO 33. CONVOCATORIA. Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración o autoridad competente mediante comunicación escrita dirigida a cada asociado, vía fax, o por correo electrónico y aviso fijado en las instalaciones de COHOSAN, en las que se indique los temas a tratar en fecha, hora y lugar determinados y con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, pudiéndose celebrar en cualquier parte del territorio Nacional.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de los Asociados hábiles, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria. Cuando el Consejo de Administración no realice la convocatoria dentro de los veinte (20) días siguientes a la petición, la Asamblea será convocada por la Junta de Vigilancia de oficio o a solicitud del quince por ciento (15%) de los Asociados hábiles. Si la Junta de Vigilancia no hiciera la convocatoria dentro de los veinte (20) días siguientes a la solicitud o en el término establecido, podrá convocar el Revisor fiscal o el quince por ciento (15%) de los Asociados hábiles, previa comunicación del hecho a la autoridad competente.

La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles elaborada por la gerencia y la relación de estos últimos será fijada en un sitio visible en las oficinas del domicilio principal de COHOSAN, con una anticipación no inferior a quince (15) días calendario a la fecha de celebración de la Asamblea General. La relación de los asociados inhábiles se publicará para conocimientos de los asociados

Los asociados que figuren en la lista de inhábiles pueden ponerse al día cumpliendo con las obligaciones por las cuales están inhabilitados y solicitar a la junta de vigilancia su exclusión de ella como tales presentando los documentos que acrediten la cancelación de sus obligaciones. Verificado su cumplimiento, la Gerencia excluirá al asociado de la lista de inhábiles. El plazo para subsanar esta inhabilidad será hasta el día de la Asamblea.

ARTICULO 34. QUÓRUM. La asistencia de la mitad de los Representantes de las Entidades Asociadas hábiles constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la determinada en la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de Representantes de las entidades asociadas no inferior a diez (10) cuando su número de asociados sea

mayor a veinte (20) y con un número de representantes de entidades asociadas no inferior a cinco (5) cuando el número de asociados hábiles sea menor a veinte (20).

PARAGRAFO La Asamblea designará una comisión de dos (2) Asociados encargada junto con el Presidente y el Secretario, de aprobar el Acta de deliberaciones y acuerdos.

ARTICULO 35. DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para las reformas de Estatutos, la fijación de Aportes Extraordinarios, la amortización de aportes, la fusión, la incorporación, la disolución y la liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

La fijación de Aportes extraordinarios estará supeditada a la apropiación presupuestal que para tal efecto realicen cada una de las Entidades Asociadas.

ARTICULO 36. ELECCIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y JUNTA DE VIGILANCIA. La elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, se hará separadamente por el sistema de listas y aplicando el cuociente electoral, que será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos a proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

La elección del Revisor Fiscal y de su suplente se hará por mayoría absoluta de votos, por votación separada de las anteriores.

ARTICULO 37. PARTICIPACIÓN DE ASOCIADOS. Ninguna entidad Asociada podrá ser miembro de más de un órgano de Dirección o Control. Tampoco podrá votar en las Asambleas, cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad o la responsabilidad personal de su representante o delegado.

ARTICULO 38. DERECHO A VOZ Y VOTO. Cada organismo Asociado hábil podrá participar en la Asamblea con derecho a voz y voto por inmediato de su Representante Legal o su Delegado.

ARTICULO 39. FUNCIONES. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la entidad para el

cumplimiento del objeto social.

2. Elegir de entre las entidades asociadas, los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, con los suplentes que corresponda, y removerlos si fuere del caso.
3. Elegir al Revisor Fiscal y su suplente y fijar sus honorarios.
4. Fijar para fines determinados, aportes extraordinarios.
5. Resolver con el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asistentes sobre las reformas estatutarias, previa convocatoria para tal fin, acompañada de una exposición de motivos.
6. Examinar los informes tanto de los órganos de Administración y Vigilancia como los del Revisor Fiscal y aprobar o improbar los estados financieros del fin del ejercicio. Tales documentos se pondrán a disposición de los Asociados en las oficinas de la Gerencia, por lo menos diez (10) días antes de la reunión de Asamblea.
7. Conformar el Comité de Apelaciones.
8. Resolver por mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los Asociados presentes en la respectiva asamblea, sobre la fusión, incorporación, disolución y liquidación de la Administración Pública Cooperativa.
9. Aprobar o improbar el proyecto de distribución de excedentes previo examen del Consejo de administración.
10. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con estos Estatutos y la Ley, correspondan a la Asamblea.

CAPITULO IX

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 40. DEFINICIÓN Y CONFORMACIÓN. El Consejo es el órgano permanente de Administración de la entidad, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General; estará integrado por siete (7) Asociados hábiles elegidos por la Asamblea General con cinco (5) suplentes numéricos para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente.

Los suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas, temporales y ocasionales.

Para ser elegido miembro del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser asociado hábil al tenor de los Estatutos y de los reglamentos de la entidad.
2. Que la entidad que representa o el funcionario que la representa no haya sido sancionado durante los tres (3) años anteriores a la nominación con suspensión o pérdida de derechos sociales.
3. Demostrar conocimiento y experiencia en aspectos financieros y administrativos que se consideren adecuados para el ejercicio del cargo.
4. Que la persona nominada no se encuentre incurso en circunstancias de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley.
5. Acreditar un mínimo de veinte (20) horas de educación cooperativa.
6. No haber sido sancionado por la Superintendencia de Economía Solidaria, o por la entidad que a nombre del Estado ejerce inspección, vigilancia y control.
7. Conocer los estatutos y reglamentos de la entidad.
8. Poseer honorabilidad y rectitud en el manejo de negocios propios y ajenos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
9. No haber desempeñado cargos de Dirección o Representación en entidades en las que se hayan presentado malos manejos comprobados y que involucren su responsabilidad.

PARAGRAFO I: Si la entidad se redujera a un número de menos de veinte (20) asociados, el Consejo de Administración estará conformado por cuatro (4) miembros principales con sus suplentes numéricos.

PARAGRAFO II: Si la entidad se redujera a un número de cinco (5) asociados, el Consejo estará conformado por dos (2) miembros principales.

ARTICULO 41. REUNIONES. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se harán cada mes y las segundas cuando a juicio del Presidente, del Gerente, de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o de la autoridad competente, sean indispensables o convenientes. La

convocatoria a unas y otras serán reglamentadas por el Consejo.

ARTICULO 42. QUÓRUM. Constituye quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas la concurrencia de cuatro miembros del Consejo. Constituye mayoría la decisión tomada por cuatro asociados. Cuando el quórum lo conformen cuatro (4) asociados, las decisiones deberán adoptarse por mayoría de tres.

ARTICULO 43. ASISTENTES A REUNIONES. A las reuniones del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto y en calidad de invitados, el Revisor Fiscal y los miembros de la Junta de Vigilancia, y por derecho propio, con igual limitación, lo hará el Gerente.

ARTICULO 44. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y CAUSALES DE REMOCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Los representantes de las Entidades Asociadas que sean elegidos como miembros del Consejo de Administración, cumplirán sus funciones en interés de la Administración Pública Cooperativa y en ningún caso en el de la entidad que representan.

Son causales de remoción de los miembros del Consejo de Administración las siguientes:

1. Dejar de pertenecer a la entidad asociada.
2. Dejar de asistir a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) discontinuas sin justa causa.
3. Faltar en forma grave e injustificada al cumplimiento de sus deberes como consejero o como representante de la entidad asociada.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración llevará un registro estricto de asistencia. Dentro de los informes a rendir ante la Asamblea General se incluirá lo relacionado con este asunto. Para que la inasistencia sea justificada es necesario que la entidad asociada presente por escrito o en forma verbal ante el presidente de la instancia la causa de su incumplimiento o falta; en tal caso deberá dejarse constancia por escrito en la respectiva acta.

ARTICULO 45. INSTALACIÓN. El Consejo de Administración se instalará por derecho propio inmediatamente a la elección y sin que sea necesaria solemnidad alguna; elegirá de entre sus miembros Presidente, Vicepresidente y Secretario; éste último hará sus veces también en las Asambleas. Lo anterior, sin perjuicio del registro de las designaciones ante la autoridad correspondiente y dentro de los términos que éstas establecen.

ARTICULO 46. FUNCIONES. Son atribuciones del Consejo de Administración:

1. Administrar la entidad en forma permanente conforme a las políticas y directrices generales trazadas por la Asamblea general de asociados y las que considere necesarias o complementarias de aquellas.
2. Expedir su propio reglamento y elegir sus dignatarios.
3. Cumplir funciones disciplinarias sobre las entidades asociadas en los términos de este estatuto.
4. Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y administración de **COHOSAN** y la reglamentación de los estatutos.
5. Nombrar y remover al Gerente.
6. Estudiar y adoptar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que le someta a su consideración la gerencia y velar por su adecuada ejecución.
7. Cumplir y hacer cumplir los principios Cooperativos, el estatuto, los reglamentos y mandatos de la Asamblea General.
8. Autorizar al gerente para ejecutar gastos para el funcionamiento interno de la entidad en cuantías superiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para adquirir suministros para la venta a asociados y particulares por cuantías superiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para presentar ofertas y suscribir los contratos derivados de estas, en cuantías superiores a dos mil trescientos treinta (2330) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Nombrar a los integrantes de comités administrativos y operativos cuya designación no corresponda a la Asamblea.
10. Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de COHOSAN, los niveles de remuneración y fijar las fianzas de manejo cuando a ello hubiere lugar.
11. Examinar en primera instancia estados financieros, proyecto de aplicación de excedentes cooperativos y diferentes informes que deba presentar la Gerencia a la Asamblea y formular las recomendaciones o sugerencias que considere pertinentes o necesarias.

12. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de asociados y devolución de aportes sociales.
13. Resolver mediante conceptos con fuerza de autoridad las dudas que pueda ofrecer la interpretación de los Estatutos, sin perjuicio de su responsabilidad por su acción, extralimitación u omisión.
14. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos, así como la adquisición y/o constitución directa o en asocio con otras entidades sin ánimo de lucro de unidades de negocio o actividad económica, Instituciones auxiliares de cooperativismo, empresas solidarias y asociativas, establecimientos comerciales y cualquier tipo de operación económica mancomunada con entidades de naturaleza jurídica diferente.
15. Aprobar el proyecto del plan de desarrollo.
16. Convocar a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y presentarle para su aprobación, el proyecto de reglamento de deliberaciones de la Asamblea.
17. En general, todas aquellas funciones previstas en el presente cuerpo estatutario, que le correspondan como órgano permanente de administración y todas las que no estuvieren asignadas a otros órganos.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus funciones en los comités, comisiones especiales nombradas por él o en el gerente, pero siempre a través de acuerdo, estableciendo el término de las mismas. La delegación prevista en este párrafo se otorgará con el voto unánime de los miembros del Consejo de Administración y no lo exime de las responsabilidades en que se incurriere por acción u omisión.

CAPITULO X

EL GERENTE

ARTICULO 47. DEFINICIÓN Y PERÍODO. La Administración Pública Cooperativa tendrá un Gerente que será el Representante Legal de la entidad, el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y la vía de comunicación ordinaria de ésta con los Asociados y con terceros. Responderá ante el Consejo y la Asamblea por la marcha de la

Administración Pública Cooperativa. Tendrá bajo su dependencia a los empleados de la entidad. No podrá ejercer sus funciones antes del reconocimiento e inscripción ante la autoridad competente. Será nombrado para períodos de un (1) año, no obstante podrá ser removido o reelegido a juicio del Consejo de Administración.

ARTICULO 48. AUSENCIAS TEMPORALES. En sus faltas temporales o accidentales el Gerente será reemplazado por el director comercial de la entidad, mediante resolución emitida por el mismo Gerente y comunicada personal y oportunamente al encargado, sin perjuicio de la facultad nominataria del Consejo de Administración.

PARAGRAFO. No podrá ocupar el cargo de Gerente ninguno de los miembros del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia. Tampoco funcionarios de las entidades asociadas cualquiera sea su tipo de vinculación, a menos que hubieren transcurrido seis (6) meses de su desvinculación de la entidad.

ARTICULO 49. FUNCIONES Y REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.
Son funciones del Gerente:

1. Ejercer la representación legal de la entidad frente a todas las entidades, personas y actos en los cuales esté presente la entidad y firmar los actos, títulos valores, financieros y negocios que se requieran para el desempeño de sus actividades.
2. Presentar los informes y estudios requeridos por el Consejo de administración y la asamblea de acuerdo con los estatutos y la normatividad de los órganos directivos.
3. Velar por el cumplimiento de los compromisos legales, fiscales y financieros que rigen la empresa, dar respuesta a los requerimientos de estos, por los actos de la entidad y asignar las responsabilidades a los funcionarios cuando sea necesario.
4. Manejo de las relaciones con las autoridades nacionales, departamentales y municipales y con los organismos de control y vigilancia.
5. Contratar y remover a los empleados de la entidad de acuerdo al plan de cargos aprobado por el Consejo de administración.
6. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación ante el Consejo de administración así como gestionar modificaciones o traslados.

7. Presentar al Consejo de Administración mensualmente los estados financieros comparativos y la ejecución presupuestal de ingresos y gastos
8. Propender por el cumplimiento de la Visión, Misión y los valores organizacionales de COHOSAN.
9. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de COHOSAN teniendo en cuenta las cuantías autorizadas por el Consejo de Administración

Son requisitos para ejercer el cargo de Gerente, los siguientes:

1. Conocimiento y experiencia en el desempeño de cargos directivos y de administración.
2. Ética y honestidad, particularmente en el manejo de fondos y bienes.
3. Conocimiento en aspectos Cooperativos y experiencia mínima en actividades de carácter financiero.
4. Prestación de fianza de manejo, cuyo monto fijará el Consejo de Administración.
5. Tener Título Profesional Universitario.
6. No haber sido sancionado por autoridad alguna por la comisión de delitos culposos o dolosos contra el patrimonio económico.
7. No haber desempeñado cargos de Dirección o Representación en entidades en las que se hayan presentado malos manejos comprobados y que involucren su responsabilidad.

CAPITULO XI

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 50. DEFINICIÓN Y CONFORMACIÓN. La Junta de Vigilancia estará integrada por dos (2) representantes hábiles de las Entidades Asociadas con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma. Los suplentes reemplazarán a los

principales en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales. Para ser elegido miembro de la Junta de Vigilancia se requiere:

1. Ser asociado hábil al tenor de los Estatutos y de los reglamentos de la entidad.
2. Que la entidad que representa o el funcionario que la representa no haya sido sancionado durante los tres (3) años anteriores a la nominación con suspensión o pérdida de derechos sociales.
3. Demostrar conocimiento y experiencia en aspectos sociales y estatutarios que se consideren adecuados para el ejercicio del cargo.
4. Que la persona nominada no se encuentre incurso en circunstancias de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley.
5. Acreditar un mínimo de veinte (20) horas de educación cooperativa.
6. No haber sido sancionado por la Superintendencia de Economía Solidaria, o por la entidad que a nombre del Estado ejerce inspección vigilancia y control.
7. Conocer los estatutos y reglamentos de la Administración pública Cooperativa.
8. Poseer honorabilidad y rectitud en el manejo de negocios propios y ajenos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
9. No haber desempeñado cargos de Dirección o Representación en Entidades en las que se haya presentado malos manejos comprobados y que involucre su responsabilidad.

ARTICULO 51. REUNIONES Y CAUSALES PARA REMOCION DE SUS MIEMBROS.

La Junta sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario, por convocatoria de la autoridad competente o a petición del Consejo, del Gerente, del Revisor Fiscal o de un diez por ciento (10%) por lo menos de los Asociados.

Son causales de remoción de los miembros de la Junta de Vigilancia las siguientes:

1. Dejar de pertenecer a la entidad asociada.
2. Dejar de asistir a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) discontinuas sin justa causa.
3. Faltar en forma grave e injustificada al cumplimiento de sus deberes como miembro de la Junta o como representante de la entidad asociada.

PARÁGRAFO: La Junta de Vigilancia llevará un registro estricto de asistencia. Dentro de los informes a rendir ante la Asamblea General se incluirá lo relacionado con este asunto. Para que la inasistencia sea justificada es necesario que la entidad asociada presente por escrito o en forma verbal ante el presidente de la instancia la causa de su incumplimiento o falta; en tal caso deberá dejarse constancia por escrito en la respectiva acta.

ARTICULO 52. FUNCIONES. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar por que los actos de los Órganos de Administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
2. Informar a los Órganos de Administración, al Revisor Fiscal y a la autoridad competente sobre las irregularidades que existen en el funcionamiento de la Administración Pública Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.
3. Conocer los reclamos que presenten los representantes de las Entidades Asociadas en relación con la prestación de servicios, tramitarlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
4. Hacer llamadas de atención a los representantes de las Entidades Asociadas cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los Estatutos y los Reglamentos, respetando el derecho de contradicción y defensa.
5. Solicitar la aplicación de sanciones a las Entidades Asociadas y a sus representantes cuando haya lugar a ello y velar por que el Órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para tal efecto.
6. Verificar la lista de las Entidades Asociadas hábiles e inhábiles para

poder participar en las Asambleas.

7. Rendir informe sobre las actividades realizadas a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
8. Promover y organizar la participación activa de los asociados en los procesos de autocontrol de la Administración Pública Cooperativa.
9. Estudiar las quejas presentadas a ella directamente y adelantar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda, la solución de las circunstancias que motivaron la queja y dar respuesta al asociado. En todo caso, la junta de vigilancia deberá responder al asociado con todos los argumentos legales, estatutarios y reglamentarios. Las quejas deberán ser resueltas en las condiciones y en los términos establecidos en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen o en el plazo establecido en el estatuto, siempre que este no sea superior a 15 días hábiles.
10. Ejercer las funciones (legales y estatutarias) propias de su naturaleza, especialmente, las previstas en el artículo 40 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 454 de 1998 y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que hace referencia al Control Social Interno y Técnico (Circular Externa No. 007 de 1999).
11. Expedir su propio reglamento, que debe contener, como mínimo, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, el procedimiento de elecciones, las funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario, o de quienes hagan sus veces, los requisitos mínimos de las actas, la periodicidad de las reuniones y, en términos generales, todo lo relativo al funcionamiento y operación de este órgano de control social.
12. Inscribir ante la Cámara de comercio del domicilio principal de la organización, el libro de actas correspondiente, en el cual se ha de consignar todo lo ocurrido en las reuniones del respectivo órgano de control social.
13. Verificar que las diferentes instancias de la administración cumplan a cabalidad con lo dispuesto en las leyes, los estatutos de la entidad, así como en los diferentes reglamentos, incluidos los de los fondos sociales y mutuales. Esto incluye la verificación de la correcta aplicación de los recursos destinados a los fondos sociales legales de Educación y Solidaridad, cuando hubiere lugar a ello.

14. Revisar como mínimo semestralmente, los libros de actas de los órganos de administración con el objetivo de verificar que las decisiones tomadas por éstos, se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias. Los órganos de administración están en la obligación de suministrar la información requerida por el ente de control social.
15. En caso de encontrar presuntas irregularidades o violaciones al interior de la entidad, adelantar o solicitar que se adelante la investigación correspondiente y pedir al órgano competente, la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar. Si se detecta que no han sido aplicados los correctivos que a su juicio debieron implementarse o las sanciones que debieron imponerse, deberá remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria la investigación adelantada junto con las recomendaciones pertinentes sobre el particular.
16. Hacer seguimiento semestral a las quejas presentadas por los asociados ante el Consejo de Administración o ante el representante legal, a fin de verificar la atención de las mismas. Cuando se encuentren temas recurrentes o la atención no haya sido oportuna, deberá investigar los motivos que estén ocasionando estas situaciones, presentar sus recomendaciones y solicitar la aplicación de los correctivos a que haya lugar. Cuando las quejas no hayan sido atendidas, se procederá del mismo modo, solicitando adicionalmente la atención de las mismas en forma inmediata. El presente seguimiento deberá generar un informe que debe estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria en el libro de actas respectivo y hacer parte del informe de actividades que el órgano de control social presenta a la Asamblea General cada año.
17. Las demás que le asigne la Ley o los Estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Auditoría Interna o Revisoría Fiscal.

CAPITULO XII

REVISOR FISCAL

ARTICULO 53. DEFINICIÓN Y REQUISITOS. La entidad contará con un Revisor Fiscal que será nombrado por la Asamblea General pudiendo ser reelegido o removido libremente por la Asamblea General, el cual requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Contador Público.
2. Tener conocimiento y prácticas sobre Organizaciones Cooperativas.
3. No haber desempeñado cargos de Dirección o Representación en Entidades en las que se hayan presentado malos manejos comprobados y que involucren su responsabilidad.
4. No haberse desempeñado como empleado de la entidad en los últimos seis (6) meses.

No podrán ocupar el cargo de Revisor Fiscal las personas vinculadas a las entidades asociadas, ni la entidad podrá ser eximida de tener Revisor Fiscal.

ARTICULO 54. FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal:

Desempeñar las funciones establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio y las demás propias de su cargo de acuerdo con la Ley.

CAPITULO XIII

COMITE DE EDUCACION

ARTICULO 55. DEFINICIÓN Y CONFORMACIÓN. La Administración Pública Cooperativa tendrá un Comité de Educación integrado por dos (2) miembros principales designados por el Consejo de Administración para períodos de dos (2) años, y podrán ser reelegidos o removidos libremente.

PARAGRAFO. El Consejo de administración reglamentará su funcionamiento.

ARTICULO 56. FUNCIONES. Son funciones del Comité de Educación:

1. Organizar permanentemente actividades de fomento y educación Cooperativa para sus Asociados y para el público en general.
2. Colaborar en todas las campañas de Promoción y Fomento Cooperativo que realice la Entidad competente del sector Cooperativo.
3. Todas las demás propias de su naturaleza.
4. Programar actividades de capacitación para los funcionarios de las entidades asociadas.

CAPITULO XIV

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO

ARTICULO 57. El Patrimonio Social de la Administración Pública Cooperativa estará constituido por:

1. Los aportes Sociales individuales y los amortizados.
2. Las reservas y fondos permanentes.
3. Las donaciones o auxilios con destino al incremento patrimonial, y
4. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

ARTICULO 58. APORTES SOCIALES. Los aportes sociales se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses calendario de cada año conforme a los rangos descritos a continuación, hasta completar por entidad asociada como aportes iniciales la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$16'593.327=) sin perjuicio de que en el momento de ser aceptada o con posterioridad, la entidad asociada pueda hacer el pago total:

- Entidades con presupuesto anual de hasta 1.697 smlmv, pagarán anualmente el equivalente a 2 smlmv
- Entidades con presupuesto anual entre 1.697 smlmv y 3.393 smlmv, pagarán anualmente el equivalente a 4 smlmv
- Entidades con presupuesto anual de 3.393 smlmv en adelante pagaran el equivalente a 6 smlmv.

Los aportes sociales ordinarios y extraordinarios que correspondiere hacer a las entidades asociadas con posterioridad o simultáneamente al pago de los aportes iniciales, serán fijados en cuantía y oportunidad por la Asamblea general de asociados.

ARTICULO 59. AFECTACION Y GRAVAMEN. Los aportes sociales de las Entidades Asociadas quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Administración Pública Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros y serán inembargables, así como tampoco podrán cederse a otras entidades bajo ninguna forma o circunstancia.

Ninguna Entidad asociada podrá tener más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los aportes sociales que constituya la Administración Pública Cooperativa.

ARTICULO 60. AUXILIOS Y DONACIONES. Las donaciones y auxilios que reciba la Administración Pública Cooperativa no podrán beneficiar individualmente a los Asociados y hacen parte de fondo patrimonial irrepartible en caso de disolución y liquidación de la Administración Pública Cooperativa.

ARTICULO 61. CAPITAL MINIMO IRREDUCTIBLE. Fíjense los Aportes Sociales mínimos no reducibles durante la existencia de la entidad en un Ochenta por ciento (80%) de los aportes pagados.

ARTICULO 62. DEL MÉRITO EJECUTIVO. Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios y cuotas de sostenimiento que las Entidades Asociadas adeuden a la Administración Pública Cooperativa, la certificación que ésta expida, en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prevista en los reglamentos de la entidad.

CAPITULO XV

BALANCE, FONDOS SOCIALES Y DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

ARTICULO 63. EJERCICIO FISCAL. El ejercicio fiscal de la Administración Pública Cooperativa se cumplirá entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre. Al término de cada ejercicio se hará corte de cuentas y se elaborarán los estados financieros y demás informes.

ARTICULO 64. APLICACIÓN DE EXCEDENTES. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán en la forma como lo dispone la ley para las Administraciones Públicas Cooperativas:

1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
2. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación.
3. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de Solidaridad, y

4. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para constituir o incrementar la reserva de inversión social, con carácter permanente, para ejecutar programas de inversión, relacionados con su objeto social.

El remanente podrá tener la siguiente destinación de acuerdo a porcentajes que fije la Asamblea General:

1. A servicios comunes.
2. A revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, de acuerdo con los límites y condiciones establecidos para las Cooperativas.
3. A un fondo para amortización de aportes de las Entidades Asociadas.

ARTICULO 65. EXCEDENTES EN CASO DE PÉRDIDAS. No obstante lo previsto en el artículo anterior el excedente se aplicará en primera instancia a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer la Reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTICULO 66. AMORTIZACIÓN DE APORTES SOCIALES. Para la amortización parcial o total de los aportes sociales hechos por las Entidades Asociadas, se procederá en igualdad de condiciones para las Entidades Asociadas.

Esta amortización será procedente cuando la Administración Pública Cooperativa haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar sus servicios a juicio de la Asamblea General.

ARTICULO 67. CREACIÓN DE RESERVAS Y FONDOS. La entidad podrá crear por decisión de la Asamblea General otras reservas y fondos permanentes de orden patrimonial, como también otros con fines determinados y agotables o consumibles. Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registros de su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

En todo caso la Administración Pública Cooperativa destinará sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y al crecimiento de sus reservas y fondos, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

CAPITULO XVI

DEVOLUCION DE APORTES A ASOCIADOS DESVINCULADOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA

ARTICULO 68. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES. Los aportes sociales se devolverán a las entidades asociadas en los siguientes casos:

1. Cuando se retire por renuncia voluntaria o por exclusión.
2. Cuando se sobrepase del 49% como persona jurídica del total de los aportes de la organización solidaria.
3. Cuando la organización solidaria amortice o readquiera aportes, respetando el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados
4. Cuando se liquide la organización solidaria previo cumplimiento de la prelación de créditos y de la aprobación de las cuentas de liquidación, conforme a la ley.

Aceptado el retiro voluntario o confirmada la resolución de exclusión, la Administración Pública Cooperativa dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días para proceder a la devolución de los aportes sociales efectuado por la Entidad Asociada.

En los casos del numeral segundo de este artículo, la devolución procederá en forma inmediata conforme a las posibilidades económicas de la Administración Pública Cooperativa.

ARTICULO 69. DEVOLUCIÓN EN CASO DE PÉRDIDAS. Si a la fecha de desvinculación de la entidad asociada, estando la contabilidad al día y de acuerdo con el último balance, la Administración Pública Cooperativa presentare pérdidas acumuladas o del ejercicio después de haber procedido a enjuagarlas o compensarlas hasta el monto de la reserva de protección de aportes, el Consejo de Administración podrá disponer y ordenar mediante resolución debidamente motivada y fundamentada, la retención de los aportes a devolver, en forma proporcional a la pérdida registrada y debidamente certificada por el Revisor fiscal, hasta por término de un año o por término inferior en los casos en que se superen las circunstancias que determinaron la pérdida o esta se hubiere disminuido total o parcialmente. Si pasado un año, las pérdidas se mantienen o se incrementan, a pesar de la gestión administrativa, la Organización cooperativa proferirá resolución definitiva de no devolver los aportes retenidos así como las demás decisiones que ameriten la gravedad de la situación económica y financiera, comunicando tal decisión a la entidad o entidades asociadas afectadas, mediante notificación personal.

PARÁGRAFO. En ningún caso, el retiro del asociado por renuncia o exclusión se supeditará a la devolución de aportes sociales, en el entendido de que el retiro no puede ser condicionado en ningún momento ya que es aplicación del libre derecho de asociación.

ARTICULO 70. CRUCE DE CUENTAS. Las deudas que tenga el Asociado retirado voluntariamente o por exclusión, serán compensadas hasta la concurrencia del valor de los aportes que posea en la Administración Pública Cooperativa. Si el valor de la deuda fuere mayor al de los aportes, el Asociado deberá pagar el remanente en forma inmediata o dentro de los términos establecidos por el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Administración.

CAPITULO XVII

FUSION, INCORPORACION

ARTICULO 71. DEFINICIÓN. La Administración Pública Cooperativa podrá fusionarse o incorporarse por decisión de la Asamblea general de asociados, previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria y posterior solicitud de control de legalidad ante este organismo del Estado.

ARTICULO 72. FUSIÓN. Cuando la entidad se fusione con una o más organizaciones solidarias o sin ánimo de lucro, se disolverán sin liquidarse y constituirán una nueva entidad, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las entidades disueltas.

ARTICULO 73. INCORPORACION. En caso de incorporación, la Administración Pública Cooperativa incorporada se disuelve sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante.

ARTICULO 74. TRÁMITES. Tanto para la fusión como para la incorporación se requerirá la aprobación de las Asambleas Generales de las entidades involucradas, por mayoría de dos terceras (2/3) partes por lo menos de los Asociados presentes.

ARTICULO 75. SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS. En caso de incorporación la entidad incorporante, y en el de fusión, la nueva entidad, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las organizaciones incorporadas o fusionadas.

ARTICULO 76. RECONOCIMIENTO DE NUEVAS ENTIDADES. La fusión o incorporación requerirán el reconocimiento de la autoridad competente, para lo cual las empresas interesadas deberán presentar los nuevos Estatutos y todos

los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación.

CAPITULO XVIII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 77. DEFINICIÓN. La Administración Pública Cooperativa podrá ser disuelta por decisión de la Asamblea General, especialmente convocada para tal efecto.

La decisión deberá ser comunicada a la autoridad competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO 78. CAUSALES. La Administración Pública Cooperativa deberá disolverse por una de las siguientes causales:

1. Por reducción de los Asociados a menos de cinco (5), siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
2. Por imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
3. Por fusión o incorporación a otra entidad.
4. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.
5. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la Ley, los Estatutos y las buenas costumbres.
6. Por acuerdo voluntario de los Asociados.
7. Por decisión de autoridad competente.

ARTICULO 79. AUTORIDAD COMPETENTE. En los casos previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo anterior, la autoridad competente concederá a la Administración Pública Cooperativa un término de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que subsane la causal, o para que en el mismo término, convoque a Asamblea General, con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término, la entidad no demuestra haber subsanado la causal o no se hubiere reunido la Asamblea, la autoridad competente decretará la disolución y nombrará liquidador.

ARTICULO 80. DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES. Cuando su disolución haya sido acordada por la Asamblea General, ésta designará el liquidador o liquidadores, sin exceder de tres (3); si el liquidador o liquidadores no fueren nombrados o no entraren en función dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, la autoridad competente procederá a nombrarlos, según el caso.

ARTICULO 81. DIVULGACIÓN. De la disolución de la entidad, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por la autoridad competente. Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la Administración Pública Cooperativa, mediante aviso en un periódico de amplia circulación en el domicilio de la entidad.

ARTICULO 82. OPERACIONES. Disuelta la entidad se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

En tal caso deberá adicionar a su razón social la expresión "*en liquidación*".

ARTICULO 83. DE LOS LIQUIDADORES. La aceptación del cargo de liquidador o liquidadores, la posesión y la prestación de la fianza se hará ante la autoridad competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento.

ARTICULO 84. DECISIONES DE LOS LIQUIDADORES. Los liquidadores actuarán de común acuerdo y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los Asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la entidad.

ARTICULO 85. APROBACIÓN DE CUENTAS. Cuando sea nombrada liquidadora una persona que administre bienes de la entidad, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la autoridad competente. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su designación, no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 86. INFORMACIÓN A ACREEDORES. El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los representantes de las Empresas Asociadas, del estado de liquidación aprobada en que se encuentra la entidad.

ARTICULO 87. REUNIONES DE INFORMACIÓN A ASOCIADOS. Los representantes de las Entidades Asociadas podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de la liquidación y dirimir las discrepancias

que se presenten entre los liquidadores.

La convocatoria se hará con un número de representantes de las Entidades Asociadas superior al veinte por ciento (20%) de la Entidades Asociadas existentes al momento de la disolución.

ARTICULO 88. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD. A partir del momento en que se ordena la liquidación, se harán exigibles las obligaciones a término a cargo de la Administración Pública Cooperativa, pero sus bienes no podrán ser embargados.

ARTICULO 89. DEBERES DE LOS LIQUIDADORES. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la entidad y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la entidad con terceros y con cada uno de los Asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la entidad cuando fuere necesario.
7. Presentar estado de liquidación cuando los Asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación y obtener de la autoridad competente su finiquito.
9. Convocar a Asamblea general de asociados dentro de las oportunidades legales para examinar, objetar o aprobar las cuentas rendidas por el liquidador o liquidadores.
10. Resolver conforme a la ley y a la naturaleza sin ánimo de lucro la remisión del remanente patrimonial final a la entidad que corresponda, conforme a los estatutos, la decisión de la Asamblea de asociados o la ley.

11. Los demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

PARÁGRAFO. Los remanentes que resultaren en la liquidación de la entidad, pasarán a la Asociación de Empresas Sociales del Estado, Hospitales e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas de Santander - ASEHISAN-

ARTICULO 90. HONORARIOS DE LOS LIQUIDADORES. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la Entidad que los designe y en el mismo acto de su nombramiento. Cuando el nombramiento del liquidador o liquidadores corresponde a la autoridad competente, los honorarios se fijarán de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la mencionada Entidad.

ARTICULO 91. PRELACION DE PAGOS. En estado de liquidación, la entidad deberá proceder al pago de créditos de acuerdo con el siguiente orden de prelación.

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones Fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros, y
6. Aportes de los Asociados.

CAPITULO XIX

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA, DE LAS ENTIDADES

ASOCIADAS Y DE LOS DIRECTIVOS

ARTICULO 92. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA. La entidad se hace acreedora o deudora ante terceros y ante

sus Asociados por las operaciones que efectúen el Consejo de Administración o el Gerente, activa o pasivamente, dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones. Su responsabilidad, la de la Administración Pública Cooperativa, compromete la totalidad de su patrimonio social.

ARTICULO 93. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS. La responsabilidad de los Asociados para con la Administración Pública Cooperativa y para con los acreedores de ésta, se limita hasta concurrencia del valor de los aportes sociales suscritos y comprende las obligaciones contraídas por la entidad antes de su ingreso y las existentes a la fecha de su retiro o exclusión, de conformidad con estos Estatutos.

ARTICULO 94. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS RETIRADOS. Los Asociados que se retiren de la Administración Pública Cooperativa voluntariamente o por exclusión pero a quienes no se les haya devuelto sus aportes sociales, serán responsables de las obligaciones contraídas por la entidad con terceros hasta la fecha de su retiro, en los términos y condiciones contemplados en el artículo precedente.

ARTICULO 95. REPETICION CONTRA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES. La entidad podrá repetir contra sus Administradores y Dignatarios hasta por el monto de las sanciones que le impongan las autoridades competentes, si estas se hubieren pagado con recursos de la Administración Pública Cooperativa y se probare dolo o violación de límites funcionales en la comisión de los hechos que dieron origen a las sanciones pecuniarias impuestas.

CAPITULO XX

SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS

ARTICULO 96. CONCILIACION. Las diferencias que surjan entre la Administración Pública Cooperativa y sus Asociados o entre éstos por causa o con ocasión de las actividades propias de los mismos, serán susceptibles de conciliación, siempre y cuando el litigio verse sobre asuntos transigibles o susceptibles de desistimiento y sobre los que expresamente determine la ley.

ARTICULO 97. AMIGABLE COMPOSICION. Con fundamento en el artículo anterior, las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, podrán ser sometidas a la amigable composición, conforme se determine en los reglamentos de la entidad y las normas legales vigentes en Colombia sobre la materia.

La Junta de Amigables Compondores no tendrá carácter permanente sino accidental y transitorio, sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia de una o todas las partes involucradas y mediante convocatoria del Consejo de Administración. Para la conformación de la Junta de Amigables Compondores se procederá así:

1. Si se trata de diferencias surgidas entre la entidad y uno o varios Asociados, éstos elegirán un Amigable Compondor y el Consejo de Administración otro, y estos, de común acuerdo designarán al tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Compondor será nombrado por la Junta de Vigilancia.
2. Tratándose de diferencias de los Asociados entre sí, cada Asociado o grupo de Asociados elegirá un Amigable Compondor. Los Amigables Compondores designarán el tercero; si en el lapso antes mencionado no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Compondor será nombrado por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO. Los Amigables Compondores deben ser personas naturales, idóneas, asociadas o no a la entidad, y no podrán tener entre sí, ni con las partes, parentesco alguno.

ARTICULO 98. SOLICITUD PARA LA AMIGABLE COMPOSICIÓN. Al solicitar la Amigable Composición las partes interesadas mediante memorial dirigido al Consejo de Administración indicarán los nombres del o de los Amigables Compondores acordados por ellas y harán constar el asunto, causa u ocasión de las diferencias, sometido a la Amigable Composición, con indicación de las pruebas y fundamentos en que se apoyan sus pretensiones.

ARTICULO 99. DESIGNACIÓN DE COMPONEDORES. Los Amigables Compondores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación si aceptan o no el cargo. En caso de que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo, previa comunicación con la otra parte.

Una vez aceptado el cargo, los Amigables Compondores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación. Su encargo terminará diez (10) días después de que entren a actuar, salvo prórroga que le concedan las partes.

Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los Amigables Compondores obligan a las partes. Los acuerdos deberán constar en un acta que firmarán los amigables compondores y las partes.

Sin embargo, si no hubiere acuerdo o este fuere parcial, las partes quedan en libertad de acudir a las instancias competentes en procura de una solución negociada o ante la justicia ordinaria correspondiente.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 100. CONTRATACION CON COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La entidad podrá convenir o contratar con Organizaciones Cooperativas de trabajo asociado, la ejecución del trabajo total o parcial que requiera para la realización de las actividades de su objeto social, en los términos de las disposiciones legales que rijan actualmente esta forma cooperativa.

Igualmente podrá convenir con organizaciones cooperativas o de otra naturaleza jurídica la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuales de ellas deben asumir la gestión y la responsabilidad ante terceros.

ARTICULO 101. CASOS NO CONTEMPLADOS EN LOS ESTATUTOS. Los casos no previstos expresamente en estos Estatutos se resolverán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 79 de 1.988 y su Decreto Reglamentario 1482 de 1.989, vigente para las Empresas de Servicios en las formas de Administraciones Públicas Cooperativas, o en las normas que los adicionen o reformen; en su defecto, conforme a la doctrina y a los principios Cooperativos generalmente aceptados, y en último término, recurriendo a las disposiciones legales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Administraciones Públicas Cooperativas.

CONSTANCIA:

Estos estatutos fueron aprobados mediante reformas estatutarias celebradas en las siguientes: II Asamblea General Extraordinaria de asociados celebrada el día 16 de Septiembre de 2002 en Bucaramanga, Santander; IV Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada el día 5 de marzo de 2004 en San Gil, Santander; II Asamblea General Extraordinaria de asociados celebrada el día 21 de Noviembre de 2008 en Bucaramanga, Santander, en sesión ordinaria de Asamblea general celebrada en Bucaramanga, Santander, el 30 de abril de 2010, en sesión ordinaria de Asamblea General celebrada en Bucaramanga,

Santander, el 1 de marzo de 2013, en sesión extraordinaria de Asamblea General celebrada en Bucaramanga, Santander y el 5 de diciembre de 2014.

Para constancia,

PRESIDENTE <hr/> CLAUDIA NAYIBE CACERES BAEZ Gerente ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA	VICEPRESIDENTE <hr/> HENRY GÓMEZ PEREZ Gerente ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE BARICHARA
SECRETARIO <hr/> LUSWIN JESÚS FLÓREZ MEDINA Gerente ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN ANDRÉS	